

Existen otras pruebas que demuestran que Inglaterra reconocía los títulos de propiedad de la nación mexicana sobre el territorio de Belice. El año de mil ochocientos treinta y nueve la Asamblea de Belice, declaró que las tierras conocidas con el nombre de Blue Creek (Estero azul,) correspondían á Honduras Británico, y las cedió á un tal William Usher. Este tomó posesión de ellas, con tropa armada, y despojó al mexicano Victorio Rodríguez, quien puso querrela ante el Supremo Gobierno de la República. El Ministro de Relaciones Exteriores, dirigió una carta al Ministro inglés Mr. Pakenhan quejándose del abuso y manifestando que, conforme á lo estipulado en el artículo catorce del tratado de mil ochocientos veinte y seis, el Supremo Gobierno iba á nombrar un comisionado que marchase á Bacalar para reconocer la línea, á fin de averiguar si había sido traspasada, en cuyo caso, el gobierno mexicano protestaba contra la violencia. Esta nota que tiene la fecha de nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve, fué contestada por el Ministro inglés, de una manera muy expresiva. Dijo en ella que trasmitía á su gobierno la reclamación iniciada y que apreciaba mucho que el mexicano mandase un comisionado á Honduras, cuya medida conduciría á remover toda duda acerca de los verdaderos límites asignados á los establecimientos británicos en la convención de mil setecientos ochenta y seis, y agregó que dicho comisionado sería muy bien recibido por las autoridades de Belice. Aunque México nombró al individuo que debía desempeñar la comisión, que fué el capitán de ingenieros D. Santiago Blanco, no se llevó á cabo el reconocimiento, por el estado de agitación en que se encontraba el país. La vigencia de los tratados relativos al usufructo del territorio de Honduras, y la personalidad de México que había celebrado el último de ellos, reciben una confirmación elocuente con las notas diplomáticas de mil ochocientos treinta y nueve, que acabamos de citar.

La Gran Bretaña ha comprendido siempre su carencia de títulos y pretende suplirlos con el tono enfático que ha adoptado desde mil ochocientos cuarenta y nueve. El empeño con que ha procurado arrancar á otras naciones, documentos que pudiesen introducir la confusión en las relaciones con México, indica lo

poco satisfactorios que eran para ella los que disfrutaba. En el proyecto de tratado, que se sometió al estudio del Representante en Londres de la República de Centro América, en mil ochocientos treinta y uno, incluyó una cláusula redactada en los mismos términos que el artículo catorce del tratado con México. En dicha cláusula, se hablaba de las concesiones de mil setecientos ochenta y tres, y mil setecientos ochenta y seis, que debía ratificar Centro América. Por fortuna, este tratado no llegó á firmarse. Antes de esto había tenido Inglaterra la pretensión de que en el tratado que celebró con Nueva Granada, en mil ochocientos veinte y cinco, se incorporasen cláusulas relativas á los derechos creados por las citadas convenciones sobre el territorio de Honduras Británico, pero Nueva Granada no consintió en la superchería y textó el párrafo relativo manifestando que jamás había estado en posesión de los terrenos á que se referían los ingleses, y que no podía estipular sobre lo que no era suyo. Pretensiones parecidas tuvo Mr. Willers, Ministro de Su Majestad Británica en Madrid en mil ochocientos treinta y cinco, cuando estaba negociándose en la corte española el reconocimiento de la independencia de la Nueva España y de Yucatán. Pidió que el gobierno español hiciera cesión formal á Inglaterra de todo el derecho de soberanía que juzgase pertenecer á la corona de España sobre la colonia británica de Honduras. La solicitud no tuvo éxito, pero, como dice D. Ignacio L. Vayarta, (11) dejó un testimonio irrefragable de que el Gobierno de Su Majestad Británica en mil ochocientos treinta y seis, fecha en que se firmó el tratado de reconocimiento, no se creía dueño del derecho cuya cesión solicitó.

Se trasluce que el plan de la Gran Bretaña era tener títulos de distintas procedencias para contraponerlos unos á otros. Al reclamar México se le podrían oponer los títulos adquiridos de España. Al reclamar esta potencia se harían valer las concesiones de México independiente enseñoreado del territorio por una separación legítima. En caso de que España no entrase en el juego, la concesión de Centro América representaría buen papel como vecina. A falta de todo esto, un contrato con

(11) Nota diplomática ya citada.

Nueva Granada podría dar un título cualquiera, que, unido al prestigio de la nación inglesa, acallaría las reclamaciones de una potencia débil. Es tan grande la predilección de Inglaterra por este sistema de adquisición, que algunos autores ingleses asientan con seriedad que el origen de los derechos de Peter Wallace, y de sus compañeros, sobre Honduras Británico, es legítimo porque compraron el territorio á los indios mosquitos, siendo así, que las tribus de este nombre nunca poseyeron la costa Sur Este de Yucatán, sino la meridional de la Bahía de Honduras, y que, como dice nuestro historiador Eligio Ancona, (12) puesto que los mosquitos no eran dueños del terreno que vendieron, lo mismo les hubiera servido á los ingleses obtenerlo del Czar de Rusia ó del Shah de Persia.

El tratado de reconocimiento de la independencia de México, se firmó en Madrid el veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, por el plenipotenciario de la República, Exmo. Señor Don Miguel Santamaría y el de Su Majesta d Católica, Exmo. Señor Don José María Calatrava. El artículo primero está redactado en estos términos: "S. M. la reina gobernadora de las Españas á nombre de su Augusta hija Doña Isabel II reconoce como nación libre, soberana é independiente la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado antes Nueva España; el que se decía capitanía general de Yucatán; el de las comandancias llamadas antes provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y alta California, y los terrenos anexos é islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y S. M. renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países." Es evidente la traslación de dominio que esta cláusula importa en favor de los Estados Unidos Mexicanos. La objeción de que no habiéndose nombrado el territorio de Belice se supone que no entró en la traslación, no tiene fuerza, porque no se nombró separada-

(12) Historia de Yucatán, libro V, Cap. I, tomo II.

mente á ninguna de las provincias de Nueva España ni á otro territorio que estuviese comprendido en alguna de las grandes divisiones de esta parte de las colonias españolas. Tampoco se nombra el territorio que se llama hoy Estado de Tabasco, y nadie duda que pertenece á México. Al expresar que se reconocía la independencia de la capitanía general de Yucatán, que en mil ochocientos treinta y seis, ya formaba parte de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que se hablaba de toda el area que se reconocía como de dicha capitanía.

Hasta el año de mil ochocientos cuarenta y nueve los dos gabinetes, el mexicano y el inglés, reconocieron la vigencia de los tratados de mil setecientos ochenta y tres y mil setecientos ochenta y seis, así como el de mil ochocientos veinte y seis celebrado por los Estados Unidos Mexicanos después de la independencia. Se consideraron y trataban México y España como obligadas por pactos cuyas consecuencias deducian en sus relaciones durante los años posteriores á mil ochocientos veinte y seis. Todos los actos, reclamaciones, quejas, satisfacciones y protestas que habian mediado entre los dos gobiernos, el inglés y el mexicano, hasta mil ochocientos cuarenta y nueve, tenian por punto de partida, por base obligada, y por razón fundamental, los tres pactos citados. En todas las comunicaciones oficiales se habla de ellos como de acuerdos obligatorios que ambas partes debian respetar. Se han citado esos pactos para exigir el cumplimiento de obligaciones favorables á ambas partes, y no es admisible que una de ellas rehuse el reconocimiento de una consecuencia de dichos pactos que pudiera perjudicarla. El tratado de España con México, posterior en diez años al tratado de México con Inglaterra, no es el origen de los derechos de México, sino el reconocimiento de ellos, y la ratificación de todos los actos que México habia celebrado como nación independiente antes de dicha ratificación. En el caso de que México hubiese carecido de facultades, competencia, derecho ó personalidad para tratar con Inglaterra en mil ochocientos veinte y seis, el tratado de mil ochocientos treinta y seis subsanó todos los defectos, quitó las nulidades, y legalizó lo que adolecía de algun vicio.

Pero no es exacto que el referido convenio de Inglaterra

con México sea atacable bajo ningún concepto. Según las reglas del derecho internacional, cuando un Estado nuevo se presenta á la comunidad de las naciones y pide ser reconocido y tratar y contratar como un miembro de ella, á los demas Estados solo toca averiguar si la nueva asociación es independiente de hecho, y ha establecido una autoridad que dirija á sus miembros, los represente y se haga en cierto modo responsable de su conducta al Universo. Y si es así, no pueden justamente dejar de reconocerla como un miembro de la sociedad de las naciones. (13)

La Gran Bretaña ha sostenido victoriosamente esta teoria en todas las ocasiones que ha encontrado. Ella ha celebrado pactos con todos los gobiernos de hecho desde que se han encontrado en condiciones aparentes de responsabilidad, y ha defendido con viveza su validez. Sería muy extraño que solo respecto de México el gabinete inglés fuese inconsecuente con una opinión que forma parte de sus tradiciones diplomáticas. El tratado de mil ochocientos veinte y seis á que nos referimos, fué celebrado por partes hábiles para contratar. Inglaterra no puede alegar ignorancia respecto de las facultades y de la situación de México, porque el tantas veces citado convenio de mil ochocientos veinte y seis fué celebrado á pesar de la oposición de España que hizo esfuerzos para que Inglaterra no reconociese la independencia de la colonia.

Es notable la defensa que hizo Mr. Canning, ministro inglés, de la actitud que tomó el gobierno de la Gran Bretaña respecto de las colonias españolas que habian obtenido su independencia, y del derecho de reconocer las nuevas nacionalidades que surgian y de tratar y contratar con ellas. En su nota de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco al ministro español en la corte de Londres, señor Rios, se leen estas elocuentes palabras: "Toda nación es responsable de su conducta á las otras, esto es, se halla ligada al cumplimiento de los deberes que la naturaleza ha prescrito á los pueblos en su comercio recíproco y al resarcimiento de cualquiera injuria cometida por sus ciu-

(13) Bello. Principios de derecho internacional. Parte 1ª, cap. 1ª

dadanos ó súbditos. Pero la metrópoli no puede ser ya responsable de actos que no tiene medio alguno de dirigir ni reprimir. Resta, pues, ó que los habitantes de países cuya independencia se halla establecida de hecho no sean responsables á las otras naciones de su conducta, ó que en el caso de injurias sean tratados como bandidos ó piratas. La primera de estas alternativas es absurda, y la segunda demasiado monstruosa para que pueda aplicarse á una porción considerable del género humano por un espacio indefinido de tiempo. No queda por consiguiente otro partido que el de reconocer la existencia de las nuevas naciones y extender á ellas de este modo la esfera de las obligaciones y derechos que los pueblos civilizados deben respetar mutuamente y pueden reclamar unos de otros." Con estos fundamentos, y con pleno conocimiento de causa, Inglaterra trató con México como nación soberana nuevamente admitida á la sociedad de los pueblos, y todas las cláusulas de sus convenios son respetables y tien en fuerza, tanto en lo que favorece, como en lo que perjudica. En el tratado que da ocasión á estas reflexiones Inglaterra pidió que se la conservase en el goce de los derechos que habia obtenido de España. Y México, el pueblo con quien quiso contratar Inglaterra á despecho de la misma España, en el agosto ejercicio de su soberanía, consintió que los ingleses siguiesen disfrutando las mismas prerrogativas que les habia otorgado España.

A México está reservado un papel muy triste en el mundo de la diplomática. Los pactos solo valen en lo que le perjudican, y no puede invocarlos en lo que le favorecen. Durante muchos años, de mil ochocientos veinte y seis á mil ochocientos cuarenta y nueve, el contrato celebrado en Londres el veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y seis era respetable, porque en su aplicación sólo se habia encontrado el lado favorable á los intereses de Inglaterra. No se podía en todo ese tiempo imponer derechos más altos á la importación inglesa, ni prohibir la de ciertos efectos, sino con las limitaciones del artículo cuarto del tratado. Tampoco se podía modificar el pago de derechos de tonelaje, fanal, práctico y salvamento, sino con arreglo á lo definido en el quinto. No hubo en todo ese tiempo di-

ferencia entre importación inglesa é importación mexicana, y entre buque inglés y buque mexicano, según el artículo sexto. Y los restantes artículos del tratado de veinte y seis concedían privilegios á los ciudadanos ingleses en el territorio de la República. Es verdad que esto era en cambio de iguales prerrogativas concedidas á los mexicanos en Inglaterra; pero, como se comprenderá, estas ventajas eran ilusorias en cuanto á los mexicanos, que no tenían intereses en Inglaterra, y positivas para los ingleses que los han tenido siempre muy grandes en México. Pues bien, ese tratado utilizado por los súbditos de la Gran Bretaña, casi exclusivamente, en la navegación, en el pago de derechos y en las relaciones mercantiles y civiles durante veinte y tres años, empezó á ser objetado el año de mil ochocientos cuarenta y nueve, con motivo de que hubo necesidad de aplicar contra Inglaterra una de sus cláusulas, que es la relativa á la vigencia de los tratados del siglo pasado que concedían el usufructo de unos terrenos de la costa Sur Este de Yucatán. En este punto el tratado dejó de tener significación. México no había tenido facultades para celebrarlo. Al hacer su independencia, aunque había adquirido todo el territorio de la Nueva España, inclusive los desiertos que en diferentes provincias se extendían ocupando áreas considerables, y á pesar de que había hecho suyos los inmensos terrenos de la capitania general de Yucatán, sin embargo, no ganó la porción que usufructuaban los ingleses. Estos en el tratado de mil ochocientos veinte y seis, se habían ostentado y reconocido comprendidos dentro de la reivindicación del territorio de las colonias españolas alcanzada con la proclamación de la independencia. En virtud de este reconocimiento, solicitaron y obtuvieron la continuación de los derechos de usufructo que poseían. Pero, en mil ochocientos cuarenta y nueve, creyeron oportuno cambiar de sistema. Abandonaron su carácter de usufructuarios y asumieron el de simples poseedores ú ocupantes, para poder invocar la prescripción, que, como es sabido, no puede correr en favor de quien posee en nombre de otro.

El plan es audaz y pérfido, porque precisamente buscaron los ingleses la aciaga época de la guerra de los indios de Yuca-

tán, para llevar á cabo su evolución. Comprendieron la imposibilidad en que se encontraba el gobierno de México, y especialmente el de Yucatán, para contener á los indígenas sublevados contra las autoridades de la península y extendieron su dominación á todas las islas cercanas al territorio de Belice. Conocieron con seguro golpe de vista, que, mientras más durase la guerra, más ventajas obtendrían ellos, con el lapso del tiempo, para alegar en favor suyo la prescripción contra México, único título que á juicio de ellos mismos podría suplir la falta de otros títulos, y el caso es que han logrado sostener la lucha de los bárbaros por media centuria, y que ahora ya hablan de una perscripción que tiene la particularidad de haber corrido contra el que no ha estado en posibilidad de impedir la posesión en que se funda.

